



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguresxpo Colombia S.A.
Demandados	Cálculo y Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 31 03 020 2023 00034 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Atendiendo a que la pretendida no presentó réplica al escrito introductor, es del caso decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia.

**Asunto:** Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo singular incoado por Seguresxpo Colombia S.A., en contra de Calculo y Construcciones S.A.S., tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifiesta la apoderada de la demandante que la ejecutada suscribió el pagaré base de recaudo a favor de Cementos Argos S.A., el cual fue endosado en propiedad a Bancoldex S.A. y, posteriormente, a Seguresxpo Colombia S.A. Se indica que se incurrió en mora en los pagos de dicha acreencia, por lo cual pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad mencionada por la suma dineraria señalada en el escrito genitor, más los intereses moratorios a que hay lugar. En igual sentido petición condena en costas.

**Trámite procesal:** Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2023 libró orden de apremio. La ejecutada fue notificada personalmente de acuerdo con lo estatuido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término otorgado, interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo por resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes:

**Consideraciones:** Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúne los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesa, es

---

<sup>1</sup> Los presupuestos procesales son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no deja margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado no interpuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **14 de febrero de 2023**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a las pretendidas y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Segurexpo Colombia S.A.**, en contra de **Cálculo y Construcciones S.A.S.**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago fechado 14 de febrero de 2023.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11´658.154.

**Cuarto:** Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

D.T.

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a7c9e321bcc1101cf415dbfeb20c143e879b659439006f2d926c126277c4e**

Documento generado en 14/06/2023 04:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**